



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2668.

## Artículo de oficio.

### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*(Continúan los reales decretos expedidos por el ministerio de Hacienda en 28 y 29 de diciembre último, relativos á las atribuciones que competen á los gobernadores de provincia.)*

2.º

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.º y 7.º del real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de inspectores de aduanas y resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcacion las funciones que hasta aquí correspondian á los intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los go-

bernadores de provincia que se instituyen en sustitucion de los gefes políticos é intendentes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al resguardo de carabineros se expida por este ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del real decreto de 15 de mayo de 1848; y en cuanto á los demas ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Peninsula é islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los inspectores de aduanas y resguardos, serán: tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

Art. 2.º Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá son, á saber:

NÚMERO y clase de los distritos.	NOMBRE QUE SE LES DA.	PROVINCIA Ó PROVINCIAS que han de comprender.
3 de 1.ª clase.	1.º Cádiz . . . . .	Cádiz y Sevilla.
	2.º Málaga . . . . .	Málaga.
	3.º Barcelona . . . . .	Barcelona y Tarragona.

7 de 2. <sup>a</sup> clase.	}	1.º Almería . . . . .	Almería y Granada.
		2.º Cartagena . . . . .	Murcia.
		3.º Alicante . . . . .	Alicante.
		4.º Valencia . . . . .	Valencia y Castellon.
		5.º Santander . . . . .	Santander y Vizcaya.
		6.º Coruña . . . . .	Coruña y Pontevedra.
		7.º Alcántara . . . . .	Badajoz y Cáceres.
10 de 3. <sup>a</sup> clase.	}	1.º Gerona . . . . .	Gerona.
		2.º Tremp . . . . .	Lérida.
		3.º Jaca . . . . .	Huesca.
		4.º Pamplona . . . . .	Navarra.
		5.º San Sebastian . . . . .	Guipúzcoa.
		6.º Gijon . . . . .	Oviedo y Lugo.
		7.º Puebla de Sanabria . . . . .	Zamora y Orense.
		8.º Ciudad-Rodrigo . . . . .	Salamanca.
		9.º Huelva . . . . .	Huelva.
		10.º Palma de Mallorca . . . . .	Islas Baleares.

En las islas Canarias por sus particulares circunstancias no se establece inspeccion.

Art. 3.º El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

Clases.	Distritos.	Personal.			Material.		TOTAL. Rs. vn.
		Sueldo del inspector.	Id. de un secretario.	Id. de un portero ú ordenanza.	Idem para escribientes.	Gastos de oficinas.	
1. <sup>a</sup> 2. <sup>a</sup> 3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	35000	10000	3000	4000	3000	55000
	2. <sup>a</sup>	30000	8000	2500	3000	2500	46000
	3. <sup>a</sup>	24000	6000	2200	2500	2000	36700

Art. 4.º El pueblo que da nombre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

Art. 5.º Debiendo ejercer los inspectores por punto general las atribuciones que correspondian á los intendentes en el servicio de las aduanas y resguardos, se declara que dichos inspectores tendrán:

1.º En las aduanas las que por las instrucciones vigentes de esta renta correspondian á los intendentes, quedando por tanto los administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.º En el servicio del cuerpo de carabineros y resguardo de puertos las que atribuian á dichos intendentes el real decreto de 11 de noviembre de 1842, circulado con real orden de 30 del mismo mes y año.

Y 3.º En el servicio del resguardo marítimo las que por real orden de 14 de agosto de 1844 y real decreto de 2 de diciembre de 1846, y demas que se hallan vigentes, estaban consignadas tambien á los mismos intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los inspectores bajo la autoridad superior de los gobernadores en la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores de aduanas y resguardos dependerán directamente del ministerio de Hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la inspeccion general de carabineros y con la Direccion general de aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga necesaria el mejor servicio con el mismo ministerio de Hacienda y cualesquiera otras autoridades.

Art. 7.º Corresponde tambien á los inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas, y á este efecto obedecerán sus órdenes los administradores de las mismas, y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas conducentes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administracion, proponiendo lo que estimen oportuno á la Direccion general de rentas, con la cual estarán en correspondencia.

Art. 8.º Es obligacion de los inspectores visitar las administraciones de aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes é instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedicion de guias, facturas, registros y demas documentos, y que

se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Además de la obligación que tienen los inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de carabineros de sus respectivos distritos, según se encargaba á los intendentes por el artículo 29 del citado real decreto de 11 de noviembre de 1842, deberán recorrer con frecuencia los puestos que cubre la expresada fuerza para reconocer el estado en que se halle el servicio, y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10. Para conocimiento de los inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los gefes de los resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situación de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11. Se faculta á los inspectores para suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquiera gefe ó empleado de aduanas y estancadas que falté á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las direcciones generales respectivas para la ulterior resolución que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspensión fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la subdelegación de rentas.

Respecto de los resguardos se atenderán en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demas disposiciones vigentes.

Art. 12. Son responsables los inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las rentas de aduanas y estancadas; y en tal concepto exigirán de los administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los revisarán en junta con asistencia de los gefes de los resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecucion del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13. Los gobernadores de provincia auxiliarán á los inspectores de aduanas y resguardos con su autoridad para que el servicio de las rentas y la persecucion del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los inspectores de aduanas y resguardos reasumirán sus atribuciones los gobernadores de provincia.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr...

Para que el servicio no sufra el menor entorpecimiento á consecuencia de la nueva organización dada á la administración provincial por reales decretos fecha de ayer, la Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En las provincias en donde no resida en la actualidad el gobernador nombrado para ella, se encargará de sustituirlo hasta su presentación el administrador de contribuciones directas en todo lo relativo á la administración económica de la hacienda pública. En las de costa y frontera, en donde se establecen inspectores de aduanas y resguardos, se encargarán estos de la sustitucion, con preferencia á los administradores de contribuciones directas, si llega el caso de tomar posesion de su destino ántes que los gobernadores. Y si por el contrario toman posesion los gobernadores ántes que los inspectores de aduanas y resguardos, reasumirán las funciones de estos hasta que se presenten á servir su destino.

2.ª Los secretarios de las intendencias quedarán desde luego ocupando interinamente la plaza de oficial primero de la contabilidad provincial de hacienda pública que se aumenta á la planta de las actuales secciones de contabilidad y disfrutarán los mismos sueldos que les están señalados como tales secretarios sin que por esto se entienda que se hace alteracion en el sueldo y situación de los demas oficiales.

3.ª Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, y con preferencia á todo trabajo, los secretarios de las intendencias se ocuparán sin levantar mano en la clasificacion, ordenacion y entrega á las respectivas dependencias de todos los papeles que existan en sus secretarias, formando al efecto los índices necesarios, y sirviéndoles de regla para la clasificacion de los papeles lo mandado en real órden de esta fecha.

4.ª Los oficiales de las secretarias de las intendencias de las provincias en donde se establece la capital de los veinte distritos de inspeccion de aduanas y resguardos de costa y frontera, quedarán provisionalmente ocupando con sus actuales sueldos la plaza de secretarios de las mismas inspecciones, continuando tambien de porteros de ellas los que dejan de serlo de las intendencias.

5.ª Los mismos inspectores y todos los gefes de provincia cuidarán de dar preferente colocacion en sus respectivas dependencias á los escribientes que cesan en las intendencias.

De Real órden lo digo á V. para su debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr.....

(Se concluirá.)

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1849.

Table with 3 columns: Item, Lib., suel., din. listing prices for Trigo, Centeno, Cebada, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, and Lana.

Palma 1.º de enero de 1849.—El alcalde, Montaner.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1849.

Table with 3 columns: Item, Lib., suel., din. listing prices for Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña.

Table with 3 columns: Item, Lib., suel., din. listing prices for Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, and Lana.

Manacor 31 de diciembre de 1849.—El alcalde, Juan Sard.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de enero de 1850.

Table with 3 columns: Item, Lib., suel., din. listing prices for Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Algarrobas, Almendron, Queso, and Lana.

Inca 16 de enero de 1850.—El alcalde, Miguel Amer.

IMPRESA BALEAR A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.